

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** mayo 8 de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con memoriales adjuntos así: **(i)** Recurso de Reposición interpuesto el día 14 de abril de 2023, por las apoderadas de las herederas Diana Marcela y Sofía Aristizabal Jara y la apoderada de la ex cónyuge Nancy Jara López; **(ii)** Memorial de Tercero Incidental, presentado el día 14 de abril de 2023, por el Señor Pedro Alonso Aristizábal por intermedio de apoderado judicial; **(iii)** Memoriales allegados por la apoderada del heredero Eduardo Aristizabal Quiroga, solicitando se exonere a la sucesión de la cuota alimentaria de la heredera Sofía Aristizabal Jara y descorriendo traslado del Recurso de Reposición en subsidio apelación interpuesto; **(iv)** Memorial allegado por la apoderada de la heredera Jenifer Johana Aristizabal descorriendo traslado del Recurso de Reposición en subsidio apelación interpuesto. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.**

**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Solicitante:** Jennifer Johanna Aristizabal Cabrera  
**Causante:** Nelson Antonio Aristizabal Aristizabal  
**Radicación No.** 760013110008-2020-00198-00

**Auto Interlocutorio No. 0737**

Santiago de Cali, mayo 9 del año dos mil veintitrés (2023)

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y procedencia de la apelación formulado en subsidio por las apoderadas judiciales de las herederas DIANA MARCELA Y SOFÍA ARISTIZABAL JARA y la apoderada de la ex cónyuge NANCY JARA LÓPEZ, contra el numeral 2 del auto No. 0461 de fecha 10 de abril de 2023, en el cual se excluyó del presente proceso de Sucesión Intestada, a la ex cónyuge NANCY JARA LOPEZ así como, la procedencia del incidente para indemnización de perjuicios propuesto por el Señor PEDRO ALONSO ARISTIZABAL GÓMEZ, a través de su apoderado judicial y exoneración de la cuota alimentaria a favor de Sofía Aristizábal Jara.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE EXCLUYE A LA EXCONYUGE NANCY JARA DE LA SUCESIÓN**

**(i)** Las apoderadas judiciales de las herederas DIANA MARCELA y SOFÍA ARISTIZABAL JARA y la apoderada de la ex cónyuge NANCY JARA LÓPEZ, interpusieron Recurso de Reposición parcial en subsidio apelación, contra el numeral 2 del auto No. 0461 de fecha 10 de abril de 2023, fundando su inconformidad en:

1. No haberse formulado objeciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales

4 y 5 del artículo 518 del CGP en el traslado de la partición adicional promovida por la señora NANCY JARA.

2. No estar facultado el apoderado judicial de la señora NANCY JARA para introducir en la clausula 5 de la E:P. de la liquidación de la sociedad conyugal una disposición que no corresponde a la voluntad de las partes; pues lo expresado explícitamente es la renuncia a gananciales por parte del causante Nelson Antonio Aristizabal a favor de la señora Jara. #.

3. Omite el despacho el análisis del poder otorgado para la referida escritura, que debe ser analizado de manera integral, por tratarse de un solo cuerpo.

4. Se emitieron decisiones al respecto que se encuentran ejecutoriadas.

(iv) Surtido el traslado, en contraposición, la abogada de a heredera JENIFER JOHANA ARISTIZABAL CABRERA argumenta el vencimiento del término de traslado de la partición sin haberse formulado objeciones, la presunción de legalidad de la referida escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal que hace valida la cláusula quinta generando efectos jurídicos; en cuanto a las objeciones, considera que estas ya se dieron en la audiencia del 19 de mayo de 2022, por lo que pide la confirmación del auto recurrido y en caso contrario decretar pruebas para fundamentar las objeciones y valuación de los bienes objeto de la diligencia, así mismo oficiar a la notaría 9 para que certifique si tal escritura ha sido anulada.

(iii) A su turno la representante judicial de EDUARDO ARISTIZABAL argumenta que los excónyuges dieron poder a un abogado para que a través de la escritura pública mencionada se liquidara la sociedad conyugal, por lo que se presume legalmente otorgada, sin que este sea el escenario de alegar nulidades, estando a paz y salvo por todo concepto, instrumento que goza de validez y de presentarse posiblemente ocultamiento de bienes, la abogada y heredera Diana Marcela Aristizábal Jara deben asumir la consecuencia por contar con poder para abrir la sucesión y conocer de tales hechos, como también hay pruebas de la partición de la excónyuge JARA LOPEZ en la negociación de los bienes del causante, que la hace conocedora de tales bienes, sin que pueda alegar su propia culpa. Soporta su argumento en la transcripción de apartes de la sentencia T-95 de 1999 de la Corte Constitucional, para terminar considerando la configuración de Cosa Juzgada sobre el hecho de la liquidación de la sociedad, por estar decidido en el mencionado instrumento público; motivos por los que pide la confirmación del recurso.

Para resolver el juzgado hace las siguientes consideraciones:

Como se expuso en el auto atacado, la señora NANCY JARA LOPEZ y el causante NELSON ARISTIZABAL ARISTIZABAL suscribieron la Escritura Publica No. 1438 de abril 25 de 2012, por medio de la cual, liquidaron la sociedad conyugal que entre ellos existió, incluyendo únicamente el bien inmueble ubicado en el condominio Alameda de Cañas gordas Etapa III Pance de Cali, con matrícula Inmobiliaria 370-747939, adjudicado a la señora Nancy Jara, por renuncia expresa a los gananciales de su ex cónyuge el causante Nelson Aristizabal Aristizabal, así mismo, en el mencionado instrumento público, los ex cónyuges realizaron manifestaron de forma expresa y voluntaria: (...) **liquidada la sociedad conyugal y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación posterior**, la manifestación efectuada por los ex cónyuges fue libre, espontánea, sin vicios legales, lo que hace

presumir su autenticidad, documento válido que, como bien lo han afirmado los herederos Jenifer y Eduardo Aristizabal a través de sus mandatarias judiciales, produce efectos jurídicos, no hay prueba que determine lo contrario, como tampoco se acredita que carezca de validez o haya perdido los efectos jurídicos por declaratoria de nulidad, ineficacia o inexistencia. Entonces dentro del presente proceso tiene el alcance probatorio dispuesto en el artículo 250 del CGP, entendiendo el contenido de las manifestaciones como la voluntad expresa de renunciar o abandonar los bienes de la sociedad conyugal, pero también de estar a paz y salvo y la renuncia voluntaria de hacer reclamaciones posteriores. Expresiones que tampoco han sido atacadas alegando algún vicio que las invalida y que al ser dispositiva de sus derechos, enunciada a través de un instrumento público, que además solo afecta los intereses de los intervenientes, en este caso, los cónyuges; por estarles permitido, como lo señala el artículo 15 del C.C. al disponer que. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia*" tiene plenos efectos, aún vigente.

La providencia atacada de manera clara, expresó los motivos y argumentos para decidir la exclusión de la excónyuge del causante, señora NANCY JARA del proceso de sucesión que se tramita actualmente, en consideración del juzgado, no le asiste derecho a la recurrente para intervenir en el mismo, por cuanto la liquidación de sociedad conyugal adelantada de manera voluntaria y de mutuo acuerdo ante Notaría, no ha sido objeto de nulidad, y respetando la autonomía de la voluntad privada de los contratantes ex cónyuges Aristizábal - Jara, y la posibilidad de disposición de su patrimonio, la renuncia expresa vertida en una escritura pública, respectando los principios de legalidad, debido proceso y prevalencia del derecho sustancia consagrados en los artículo 7, 14 y 14 de la Ley 1562 de 2012 y 29 y 228 de la constitución Política; sin que, como ya se dijo haya prueba de inducción, constreñimiento o renuncia por engaño o un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios, declarado mediante sentencia judicial, no puede el despacho desconocer tal manifestación; siendo un principio universal del derecho que ninguna persona pueda alegar en su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencias son su responsabilidad, por lo tanto, insiste el juzgado, las manifestaciones elevadas a escritura pública, no pueden ser desatendidas o darle un efecto que no consagra la ley como es entenderla inoponibles a su creadora, dado que, la inoponibilidad enseñada por la jurisprudencia en los casos de renuncia a gananciales se aplica siempre que se afecten a terceros perdiendo el acto escritural eficacia, no a los mismos contratantes o cónyuges, como lo es en esta caso, en donde se acumuló la partición adicional solicitada por la señora Nancy Jara, sin que aquella, tenga mejor derecho que los herederos, ni resulte procedente la liquidación de bienes sociales sobre los cuales existe una renuncia expresa.

Conforme a lo manifestado, este despacho confirmará la decisión adoptada y se concederá la apelación en efecto diferido de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del CGP a fin de que el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, decida sobre el presente asunto.

## FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN

(ii) El apoderado del Señor Pedro Alonso Aristizábal Gómez, presenta incidente de solicitando se tenga como tercero incidental o parte interesada dentro de la presente sucesión y se ordene el pago a su favor de indemnización por incumplimiento de contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a actividades comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP y el hecho de haber sido arrendatario del causante NELSON ARISTIZABAL ARISTIZABAL desde el año 1998, bajo contrato verbal a 12 meses, siendo desalojado arbitrariamente de los inmuebles por un hermano del causante, luego de su muerte el 13 de junio de 2020, por lo que considera

debe ser indemnizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1987 y 1988 del CC al verse afectado severamente en su economía.

Revisado el incidente y el procedimiento a seguir en los procesos liquidatarios, observa el despacho la improcedencia del mismo, pues no se trata de alguno de los que puedan hacer parte en la sucesión, ya sea como heredero, legatario, cónyuge o compañero permanente, albacea o acreedor, cesionario de derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del CGP, como tampoco la ley autoriza este tipo de incidentes dentro del presente trámite, por lo que se procederá a rechazar de plano conforme a lo establecido en el Art. 130 del CGP<sup>1</sup>.

## FUNDAMENTO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

(iii) La apoderada del heredero EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA, solicita se exonere a la sucesión de la cuota alimentaria que actualmente se cancela a la heredera SOFIA ARISTIZABAL JARA, fundamentando su solicitud en que la mencionada heredera, actualmente no reúne los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la cuota alimentaria, acordada por sus padres mediante Escritura Pública, por cuanto, argumenta la peticionaria que la heredera cuenta con recursos necesarios para su manutención, adjuntando documentos probatorios de dicha afirmación.

De la petición elevada por la apoderada del heredero EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA, este despacho encuentra que la misma es improcedente, pues tal pretensión debe elevarla a través de otras acciones legales donde se discutirá la procedencia o no de tal exoneración, sin que tal pretensión sea acumulable al presente proceso liquidatorio (numeral 3 del Art. 88 del CGP), motivo por el cual se negará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de ley,

## RESUELVE:

**1.- CONFIRMAR** el numeral 2 del auto No. 0461 de fecha 10 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- CONCEDER** en el efecto Devolutivo el Recurso de Apelación impetrado por la parte actora, contra el numeral 2 del auto No. 0461 de fecha 10 de abril de 2023, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA, para que surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali. Por secretaría se ordena la remisión de las piezas necesarias para el estudio del recurso en segunda instancia.

**3.- RECHAZAR** de plano el Incidente presentado por el señor PEDRO ALONSO ARISTIZABAL GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**3.- NEGAR** por improcedente, la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada por la apoderada del heredero EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
Juez.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91a423aa3bb199512e11d2bd0670dc42eaf894c37c614b98f6f5a703cd0766b**  
Documento generado en 09/05/2023 01:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**